

En la ciudad de Rawson, siendo el día 19 de julio de 2024 Eve Anahí Ponce, Juez Penal de la circunscripción judicial de la ciudad de Rawson, pasa a dictar sentencia en las actuaciones caratuladas: “**Ministerio Público Fiscal s/inv. pta. inf. art. 128 CP - Rawson 2020**”, carpeta judicial Nro. 7397, legajo fiscal Nro. 22.119, seguidos contra E.I.A.D.; DNI *****; argentino; instruido; soltero; hijo de Á.A.A. y de M.E.D.; nacido el 17 de noviembre del año 2000 en la ciudad de Trelew, provincia del Chubut; domiciliado en calle X *** de la ciudad de Rawson, quien fuera asistido por sus letrados de confianza, los Dres. P.A. y S.A. durante el debate oral y público. Intervinieron por el Ministerio Público Fiscal el Sr. Fiscal General Jefe, Dr. Fernando Rivarola, la Sra. Procuradora de Fiscalía, Dra. Eugenia Domínguez; mientras que por la Asesoría de Familia lo hizo la Dra. Liliana Ríos, de lo que

I. RESULTA:

I – Alegaciones Iniciales

Habiéndose declarado abierto el debate en los términos del art. 320 del CPP, se procedió a identificar al Sr. E.I.A.D., haciéndole saber sus derechos, especialmente el de declarar en el desarrollo del presente acto procesal.

Inmediatamente, se le concedió la palabra al Dr. Fernando Rivarola a fin de que oralice su pretensión, los hechos materia de acusación fiscal, y la prueba con la cual probaría los extremos.-

El Ministerio Público Fiscal, en consonancia con ello, ratificó en lo pertinente los hechos materia de acusación en fecha 27 de agosto de 2020, y respecto a la calificación de distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, debiendo responder A. en carácter de autor (art. 128 1er y 5to del CP).

El Dr. Rivarola señaló, que la persona imputada como autora de los presentes hechos resultaba ser el Sr. E. I. A. D., quien nació en Trelew el 17 de noviembre del 2000, contando la fiscalía con la información que el acusado resultaba ser estudiante de sistemas o informática, que al momento de la identificación en debate, habría manifestado que trabajaba en x en el ámbito del x.

Alegó el Ministerio Público Fiscal que A., en la madrugada del día 2 de agosto de 2020, cuando tenía 19 años de edad utilizando la plataforma Facebook desde el usuario x, desde su domicilio sito en calle X *** de Rawson, compartió en un chat denominado X X y distribuyó entre sus nueve integrantes, un total de tres videos con contenido de abuso sexual infantil. Que se trataba de tres videos con extensión MP4 cuyas denominaciones han sido expresadas en la acusación, siendo que: **en el primero** se podía observar a una niña de muy corta edad 6 o 7 años aproximadamente que realiza acciones con contenido sexual con un perro macho sobre la cama, primero con ropa y sobre el final semidesnuda hasta la aparición de una mujer adulta; **en el segundo** video se observaba una niña de aproximadamente 9 o 10 años totalmente desnuda que está haciendo lamida en



sus genitales por un perro; y en el tercer video, una niña de muy corta edad, entre 7 u 8 años, desnuda, que está siendo obligada a succionarle el órgano reproductor de un perro macho.

Todas estas filmaciones con fines predominantemente sexuales.

El acusador informó a la suscripta que en esta misma carpeta existía a una sentencia condenatoria firme, y lograron probar que en la computadora personal CPU de escritorio de color x con inscripciones en su frente X de uso personal del imputado, almacenaba imágenes y videos con contenido de abuso sexual infantil respecto a niñas, niños, adolescentes, muchos de ellos menores de 13 años de edad, material con representaciones de abuso sexual infantil, hallándose allí los videos que se mencionaron en los actos concretos de distribución y que son los reportados por el X número ***** proveniente del NSMEC, reporte que dio origen a la presente investigación.

Que estos hechos los iba a probar con la declaración de los expertos investigadores de la Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, expertos investigadores de la Unidad Fiscal Especializada en Cibercrimen de la Provincia quienes habrán de incorporar los reportes originales provenientes del NSMEC que dieran origen al caso darán cuenta del origen y composición de la red 24-7 de lucha contra todo tipo de explotación sexual infantil, la incorporación de nuestra provincia a dicha red, y darían cuenta del informe, del sistema informático utilizado para la tramitación de estos reportes, el contenido de los reportes y también los videos preservados y detectados en el evento, que esto era una distribución en un chat room. Que estos videos con las particularidades que tenían, serian reproducidos en sala.

También a través de las declaraciones de los encargados de la investigación que realizaron constataciones previas en el domicilio del imputado, que llevaron a cabo el registro, el allanamiento de dicho domicilio y secuestraron los dispositivos de uso personal, darían cuenta también del entorno en que estos dispositivos fueron hallados. Declararían los técnicos que realizaron la inspección de contenido, copias forenses y análisis del material obtenido en esas copias forenses.

Que la prueba era variada y directa y no dejaría margen de duda alguna para el dictado de la condena que en su momento habría de solicitar.

Posteriormente se concedió la palabra a la Defensa particular del imputado, manifestando el Dr. P.A., que sostenían la inocencia de su defendido y tenían serios cuestionamientos sobre la materialidad del hecho. Que la defensa simplemente iba a observar las pruebas que tenía la fiscalía y en función de ello iban a promover todas las acciones para desplazarse del hecho, probar la inocencia de su pupilo y cuestionaria las pruebas que tenía la acusadora y las circunstancias que rodean a este hecho que se investiga.

Consultado en esa oportunidad si declararía su asistido refirió el Sr. Defensor que lo haría durante el debate.

II – Etapa de producción de prueba

Iniciada la etapa de producción de prueba en el marco del artículo 323 del CPP, prestaron declaración testimonial las siguientes personas, conforme constancias que existen en los registros de video filmación (art. 347 del CPP): Ariela Borucovich funcionaria de la



Oficina de Análisis y Clasificación de Cybertipline de la Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigación judicial de la Procuración General de CABA, Lic. Esteban Prusso psicólogo e investigador de la UFECyED, y punto de contacto provincial de la Red 24/7, la Lic. en criminalística Agostina Miquelarena investigadora de la UFECyED, el Subcomisario M.A. B., efectivo policial de la división policial de investigaciones Rawson, Ingeniero David Bafoni, responsable de la Oficina de investigaciones en telecomunicaciones, coordinación de políticas informáticas del Ministerio Público Fiscal del Poder Judicial de la Pcia de Rio Negro, el Lic. Luis Raquevable informático forense del Equipo Técnico Multidisciplinario de la Procuración General Adjunta de Chubut, el Lic. En informática y abogado Hernán Gricman de la UFEC y ED, y por el ultimo el Ex Médico Forense J.J..-

Seguidamente, y por lectura se incorporó la siguiente documental: informe de reincidencia nacional del imputado evidencia M de la pieza acusatoria, dejándose constancia que el Sr. A. D. no contaba con antecedentes computables.

Asimismo se procedió a la reproducción en sala de los archivos de MASI, objeto de juicio.

Como acuerdos probatorios entre partes en primer lugar, respecto los archivos de videos obrantes en el primer y segundo reporte los intervinientes a los fines de su no exhibición en debate por el tenor de las imágenes convinieron su no reproducción, no cuestionando su contenido, dando por existente los tres archivos mencionados, incorporándose como prueba al debate. Que si bien la defensa particular de A., insistió que no era necesario su reproducción y no realizaría objeción alguna sobre su contenido, la suscripta, entendió que más allá de todo acuerdo entre partes, lo cierto es que por el principio de inmediación, y oralidad, los archivos debían reproducirse en debate, en razón de ser el objeto de acusación, de la calificación y agravantes. También acuerdo de partes, se incorporó y sin discusiones, el informe fotográfico n° 47/21 de la división de policía científica conteniendo el total de 59 fotografías, todas ellas correspondientes al allanamiento practicado en fecha 4 de septiembre de 2020, a las 10:15hs, en el domicilio sito en calle X *** de la ciudad de Rawson. Las partes acordaron incorporarlas por cualquier testigo que haya estado en el allanamiento, tal como había ocurrido en el debate anterior.-

III- Alegatos finales.-

Sin perjuicio de dejar constancia que se hará una síntesis de los alegatos de las partes, teniendo presente que los mismos fueron videograbados y en orden al alcance de lo establecido en el artículo 347 del CPP, iniciada la etapa de aquellos **se concedió en primer término la palabra al Ministerio Público Fiscal**, quien comenzó su alocución citando la normativa internacional aplicable al delito que se le imputaba a A. D., manifestando que era aplicable la Convención sobre los Derechos del Niño, vigente en el texto constitucional desde antes, incluso en la reforma del 94, convención que fue aprobada en el 91, y que además determina la presencia necesaria de la asesoría de familia en representación de las niñeces. También que resultaba aplicable por ley 25.763 el protocolo relativo a la venta de niños por prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía

de las Naciones Unidas y mucho más acá en el tiempo, la convención de Budapest incorporada, el convenio sobre el cibercrimen del Consejo de Europa incorporada a nuestro ordenamiento por ley 27.412.

Que de todos estos instrumentos internacionales surgía un fuerte compromiso internacional en la lucha por todo tipo de explotación sexual infantil y de allí derivaba el artículo 128 de nuestro Código Penal vigente conforme a la redacción de la ley 27.436 del año 2018.

Alegó el Dr. Rivarola que de ese entramado de normas constitucionales y convencionales surgía el concepto de cooperación jurídica internacional, asimétrica, a partir de la obtención de evidencia digital obtenida desde empresas con sede en el extranjero, ello analizado por el Superior Tribunal de Justicia Provincial y por numerosos tribunales de la provincia.

Refirió que la litigación de la defensa estuvo centrado en la autoría que se le imputa al señor de A. D. tratando de establecer la posibilidad de que fuera otro u otra el autor de las conductas.

El acusador se expidió sobre la existencia de la conducta concreta, y la materialidad en el plano objetivo, manifestando que fallos, doctrina nacional e internacional y jurisprudencia establecía que la evidencia digital tenía un canal de tramitación distinto, exhibiéndose en sala los portales de la empresa Meta, Facebook, el canal de tramitación de los reportes Cybertipline del NSMEC, los portales de consulta a proveedores de servicios de internet por caso se hizo mención al portal de Telefónica Argentina Movistar,.

Que los tres archivos multimedia exhibidos en sala, permitía tener una imagen de su contenido, y analizar toda la información asociada a ese archivo, duración, extensión, peso en bytes, y toda datos que acompañan al archivo, los cuales tuvieron como origen dos reportes del NCMEC, surgiendo del primero que el 2 de agosto del 2020 a las 01. 46 horas local, oportunidad el imputado/usuario subió, cargó, compartió en un chat de Messenger, Facebook, en el chat con denominación X X , un video, el primero exhibido en esta sala, y el mismo día a las 01:59 horas subió al mismo chat los otros dos videos exhibidos en esta sala al contenido también me remito, y que a través de la testigo Agostina Miquelarena se comprobó su trazabilidad a través de un hash de origen que no resultaba ser modificable. Que el usuario, estaba registrado en la red social como X X, siendo que la persona que se registró, lo hizo con una dirección de Gmail en la plataforma de Google como x.gmail.com, mail verificado por Facebook, y con los datos cargados por el operador, se obtuvo un ID único e irrepetible, que empezaba con **** y terminaba con ****.

Que se verificó que A. D. compartió tres videos de contenido sexual siendo que los niños o niñas menores de 13 años, niñez o pre-pubertad, y para cuyo análisis no se requiera ninguna mirada científica o específica de algún conocimiento particular.

Que esta categoría ya venía impresa por el reporte como clasificación A1 pre-púber en actividad sexual explícita y que las dos conductas se habían verificado con 14, 15 minutos de diferencia, y se realizaron desde el IP *****, el cual se acreditó por información accesible a través de las páginas de LACNIC, que es la administradora de todas las IP de



Latinoamérica y del Caribe, que estaba administrada por la empresa Sion, sindicando como lugar de procedencia de la IP el domicilio de la señora M.E.D., sito en calle María Eva Duarte, 171, casa 36, de la localidad de Playa Unión, estableciéndose a través de la declaración del Subcomisario Ángel Burgos que al momento del allanamiento habitaban dicha vivienda el imputado junto a sus padres, y su vez Facebook había vinculado al usuario dingo.feng la 179.36.7.192, administrada por Telefónica Argentina, y que estaba asignada a otro servicio del mismo domicilio, a nombre de M.E.D.,

Que los archivos se distribuyeron por el chat room de mención, y que existía conversación entre X X y X, dando cuenta de que era un grupo apto o habilitado para compartir material de abuso sexual infantil,

El Dr. Rivarola manifestó que se había logrado verificar que la misma IP por la cual se efectuó el logueo al momento de compartir el material había sido utilizada por ese usuario en momentos anteriores y posteriores, surgiendo que las otras IP utilizadas se correspondían con el paquete asignado a Telefónica Argentina y en esos horarios asignados al mismo domicilio propiedad de la familia A. D., y debía valorarse a los fines de la autoría una fotografía archivo jpg que acompañó al reporte, que utilizó el usuario X X, la cual resultó ser un perro o lobo blanco, guardando coincidencia con la imagen que fue encontrada en la computadora CPU analizada, adjudicada al señor E. I. A. de B., y el logo impreso en la notebook del imputado, sumado a la clasificación del material en la computadora, como pedofilia, que da cuenta de un patrón comportamental muy marcado en relación hacia los perros, lobos o canes, y que ello también se condecía con los tres mails registrados que hacían alusión a esa tendencia personal o particular, sumado a la información obtenida de un pendrive Kingston, color x secuestrada de la habitación del imputado, ya que se encontraron los mail registrados con las claves de acceso.

Que del CPU secuestrado se estableció que el usuario administrador era X y que el material de abuso sexual infantil fue encontrado en esa computadora dentro de la estructura del usuario X, configurada por el propio imputado.

Que allí se verificaron tres registros de logueos a Facebook, desde tres mails distintos, uno de ellos identificado como X, x, correspondiente al mail x@gmail.com, otro mail, x.@gmailcom, que es el mail vinculado al perfil público del imputado, y el correo x@gmailcom, que era mail vinculado al usuario que efectuó la distribución, x, que esto demostraba que el usuario que realizó la distribución ingresó desde la PC de E. A. D., desde esta PC en particular secuestrada y analizada, realizándose el hallazgo de los tres videos del reporte, más la foto de perfil del perrito blanco, y que ello era concluyente de autoría

Con el resumen de estas pruebas el Fiscal General, concluyó que no existía margen de duda que el Sr. E. A. D. resultaba ser el autor de los hechos que imputaba, y que con el cuadro probatorio se había obtenido una condena en contra del señor E. I. A. de B. por la tenencia agravada del material de abuso sexual infantil,

Expresó que en este caso E. A. D. resultaba ser autor del delito de distribución de material de abuso sexual infantil, agravado por tratarse de menores de 13



años, dos hechos en concurso real entre sí, conforme artículo 128, incisos primero y quinto del Código Penal Argentino en la actual redacción.

Que resultaba aplicable como agravante el carácter de las víctimas, quienes resultaron ser niñas muy chiquitas, prepúberes y obviamente menores de 13 años, y que desde su origen fueron clasificados por el NSMEC, como A1, prepúber, actividad sexual explícita.

Que ni en esta oportunidad, ni anteriormente se plantearon cuestiones relativas a la culpabilidad, a la capacidad de reproche del señor E. A. D. ello también sostenido en el informe del examen del art. 206 del CPP

Manifestó que la figura de distribución agravada por tratarse de menores de 13 años de edad, conforme la agravante del quinto párrafo del artículo 128, remitía una pena que tenía como mínimo cuatro años.

Requirió como escala punitiva a imponer la pena de 4 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento y que ella **unifica o incorpora la anterior dictada previamente en el marco de este caso**

Que debía valorarse como agravantes la cantidad de material compartido, y el grado de intensidad de la situación de abuso contenida en esos videos, bestialidad de los videos, y si bien las niñas no habían sido identificadas, lo cierto es que eran niñas reales que se encuentran siendo abusada con cada visualización. -

Valoró el Ministerio Público Fiscal, como atenuantes la ausencia de sentencias condenatorias anteriores, que si bien se encontraba condenado en la presente carpeta anteriormente, al momento de los hechos no contaba con condena, que incluso en el registro nacional de reincidencia actualizado no constaba la misma. A su vez entendió como atenuante la circunstancia de que el imputado por un mismo proceso haya que tenido someterse dos veces a un debate oral y público, que los errores del Estado a veces generan un sufrimiento excesivo, un costo excesivo para los justiciables, víctimas y victimarios.

Por último requirió el decomiso de los instrumentos del delito, que también estaba ordenado en la sentencia anterior respecto al CPU, el pendrive x marca Kingston, y solicitaba la inscripción de la condena en el registro previsto por ley Provincial n° XV n°11.

Seguidamente se concedió la palabra a la Dra. Ríos en representación de la Asesoría de Familia, quien expresó que atento a las características de este caso, donde las víctimas son menores de edad, adhería a todo lo que había expuesto y desarrollado el Ministerio Público Fiscal.-

A continuación, se desarrollaron los alegatos finales de la defensa particular del imputado. Así el Dr. A. manifestó que requería la absolución de su defendido, ya que no se logrado superar el grado de certeza suficiente sobre la autoría que esta instancia requiere.

Que como se postuló que su alegato, principalmente se iba a centrar en la autoría, que se le imputa al señor E. A. D..

Expresó que no iba a discutir la materialidad de los hechos, pero no obstante su producción no había podido quebrar el estado de inocencia de su asistido, y que solo se había logrado probar que el material distribuido salió del IP del domicilio donde E. A. D.



vive con su padre y su madre, y cuyo servicio está a nombre de M.D., que era lo único que entendía la defensa de lo cual se podía tener certeza absoluta, y que se logró acreditar.

Que fue solo olfato de los acusadores suponer antes de la diligencia de allanamiento y secuestro de los dispositivos que el sospechoso podía ser E. A., y que ello se había dado en razón del nombre del perfil de Facebook, la edad de los supuestos integrantes de ese chat, y algunas asociaciones que hacían con este nombre o este perfil de Facebook, sospechándose solo de su defendido y no del resto del grupo familiar.

. Manifestó que los testigos Prusso y Miquelarena declararon que el reporte que dio inicio a esta investigación no podía vincular al señor E. A. con ese delito, y que sin embargo la investigación se direccionó sobre su asistido, y que al momento del allanamiento no se secuestraron todos los dispositivos, y que había sido el progenitor del imputado quien indicó la propiedad de los dispositivos, siendo que podía resultar ser un sospechoso, y pudo incriminar a su hijo.

Que la relación de los nombres de los diferentes usuarios, con un x, son usuarios donde nunca se consignan datos reales.

Que el Ministerio Público Fiscal había realizado suposiciones, como podía afirmar el fiscal que los videos atribuidos al hecho y el usuario no se encontraban almacenados y logueados en los otros dispositivos electrónicos en la misma fecha y hora de ocurridos los hechos, entendió la defensa que la investigación se direcciono sin motivo fundado sobre E. A., ignorando datos, elementos y objetos que debían ser analizados para poder determinar fehacientemente la responsabilidad de E. A..

Expresó el Dr. A. que tampoco se encontró acreditado el uso exclusivo de esa computadora, ya que se secuestró de una sala de estudio con varias máquinas. Que la computadora en cuestión no contaba con patrón o contraseña para impedir el acceso al contenido de las imágenes y archivos allí contenidos

Valoró el testimonio de Gricman quien había declarado que analizaron el material multimedia pero no los usuarios y que cualquier tipo de usuario era el administrador, el invitado o X podría haber accedido a los mismos.

También a fin de mantener su postura, refirió que perdía relevancia la teoría fiscal ya que el testigo Luis Raquevable, había reconocido que el que el disco rígido analizado había sido instalado el 4 de septiembre del año 2021, que ese disco se había instalado un mes después de ocurridos los hechos que se investigan en este proceso, y que ello no permitía conocer qué usuarios eran los que estaban registrados en la PC secuestrada al momento de que se produjera esta aparente distribución del material que nos interesa.

Indicó que la computadora Notebook que se identificó como de uso personal de su asistido en respectivas ocasiones se adjudó que detentaba un ploteo con una forma o una figura de un x, dispositivo que era de uso exclusivo, de su defendido, y no contenía material con contenido sexual.-

El Dr. A. alegó que no se acreditaron los extremos de la acusación y no había nada que les impidiera a ellos sospechar que dentro de la computadora personal de los demás

integrantes de la vivienda se encontraba efectivamente el material que podría estar contenido en cualquier computadora.

Que para descartar la computadora utilizada por Á. A. se corrobora por el movimiento de mouse y una planilla en Excel en pantalla.

Asimismo, refirió que la especialidad en informática de su asistido, los programas TOR, TORRENT y P2P no tenía relevancia, respecto a que el delito se habría cometido mediante red social x, la cual era una plataforma de sencillo acceso que admite a cualquier tipo de usuario con los mínimos o básicos conocimientos y hasta nulos.

Refirió A. que si bien a su asistido se lo clasifico como un consumidor asiduo del material cuestionado de acuerdo a la declaración del Lic. Gricman existían más de un millón y medio de archivos multimedia en la PC secuestrada y que solo eran 170 archivos que tenían contenido con material sexual, lo que representaba menos del 0,1%.

Procedió a expedirse respecto a las agravantes, las cuales a su criterio no fueron acreditadas, ya que no existía una identificación concreta de las víctimas, no hubo un examen físico y que toda la estructura acusatoria en relación al agravante se refiere exclusivamente a una apreciación subjetiva basada en el conocimiento que dice la acusadora que las personas debemos tener respecto a la edad física de estas sujetas. Que ello sin evidencia científica no se podía sostener ya que por ejemplo hay una enfermedad que se llama acondroplasia que producía un detenimiento en el crecimiento físico de las personas.

En orden a ello, solicitaba en forma subsidiaria en caso de condena que sea aplicada la agravante de mención.

Que dejaba nuevamente planteada la nulidad del testimonio del ex médico forense J.J., testigo que no fue ofrecido ni admitido como prueba en la etapa procesal oportuna y que se había permitido su declaración de manera ilegal, contraviniendo expresamente el artículo 26 el artículo 298 inciso tercero del CPP, afectándose el derecho de defensa, la igualdad de las partes y normas constitucionales que

Concluyó que por el principio de inocencia y por aplicación de la duda razonable requería la absolución de su asistido, la restitución de los objetos secuestrados y la imposición de costas.

Al momento de la réplica el Dr. Fernando Rivarola aclaró que el perito Luis Raquevlabe nunca había dicho que el disco se instaló en septiembre del 2020, sino que en dicho periodo se había instalado un sistema operativo, no es el disco. Que el sistema operativo se instaló, se reinstaló o se actualizó y que ahí se generó el primer registro formal del usuario X como administrador, o el último registro formal, que no lo pudo establecer el perito, y a partir de allí aparece vinculado con un password.

Por último la Defensa frente a la réplica de la fiscalía, expresó que se disculpaba por su falta de conocimiento tan específico de informática, que al referirse a la instalación del disco y se refería evidentemente respecto a la instalación del sistema operativo, pero que esa diferencia no modificaba en nada la circunstancia de su alegato respecto a los usuarios, ya que la instalación de un software distinto produce la eliminación de los usuarios anteriores y establece la configuración de nuevos usuarios y más allá de esta diferencia de instalación del

disco o instalación del sistema operativo, no se podía saber cuáles eran los usuarios registrados y habilitados en esa computadora y en esa máquina al momento de los hechos. Por ello mantenía su petición.

IV– Declaración de imputado-últimas palabras

Finalizada la etapa probatoria y producida las alegaciones finales el imputado de autos, en concepto de últimas palabras expreso que era inocente, que esta situación lo incomodaba mucho, desconociendo quien pudo realizarlo, pudiendo hacerse desde cualquier máquina, y requería su absolución. Que trabajaba, estudiaba y esto le había arruinado su vida. Que pedía por su inocencia.

V- CONSIDERANDO:

Que durante los días 8, 10 y 11 de julio de 2023 se desarrolló el debate oral y público en la presente carpeta (artículo 304 CPP), en el que se produjeron las pruebas y alegatos de las partes.

Corresponde dar respuesta fundada a todas las cuestiones que fueron objeto del juicio en el orden establecido en el artículo 329 del CPP y como lo ordena el artículo 331 del mismo Cuerpo legal.

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, fijó las siguientes cuestiones para resolver: **¿Se han acreditado con el grado de certeza requerido la materialidad de los hechos atribuidos y la intervención responsable en ellos de E.I. A. D., y de ser ello afirmativo, ¿Cuál debe ser la calificación jurídica que corresponde asignar a la conducta juzgada?, finalmente ¿Cuál es la pena que corresponde aplicar al nombrado?.**

I.- A la primera cuestión. Materialidad y autoría.

En primer lugar, y tal como surgió del presente debate a través de la alocución de las partes, el presente debate se originó como consecuencia de un reenvío realizado por el Tribunal Superior de Justicia Provincial a fin de que se realice juicio oral y público.

Que existe una condena previa respecto del imputado por el delito de tenencia de toda representación de un menor de 18 años de edad dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años de edad (Cfr. Arts. 26; 29, inciso 3º; 45; 128, segundo y quinto párrafo del Código Penal y Arts. 25; 304; 330; ss. y cc. del Código Procesal Penal), por el cual A. D. fue declarado autor penalmente responsable, suscripta por el Sr. Juez Dr. Marcelo Nieto Di Biase (Registro digital n°855/2022).

La fiscalía ratificó-en lo pertinente- su acusación presentada en fecha 27 de agosto de 2021, respecto a los siguientes hechos:

“Los ocurridos el día 02 de agosto de 2020.

*LA las 01:46:30 horas, oportunidad en la que E.I.A.D., utilizando la red social Facebook con URL x, bajo el nombre x con mail vinculado “x@gmail.com” desde la IP *, procedió a compartir en el CHAT Room denominado X un video en formato mp4 denominado*



X en el

que se puede observar a una niña de muy corta edad, 6 o 7 años aproximadamente que realiza acciones con contenido sexual con un perro macho, sobre la cama, primero con ropa y sobre el final semidesnuda, hasta la aparición de una mujer adulta.

Dicho video fue distribuido al menos a los siguientes usuarios registrados en dicho Chat Room, como: 1)X, edad: 20 X

II) A las 01:59:51 horas, oportunidad en la que E. I. A. D., utilizando la red social Facebook con URL <HTTP://www.facebook.com> x" ID*, bajo el nombre "x" con mail vinculado "x" desde la IP*, procedió a compartir en el CHAT Room denominado "X", dos archivos en formato video con extensión mp4, denominados X, en los

que observa: en el primero una niña de aproximadamente 9 o 10 años, totalmente desnuda que está siendo lamida en sus genitales por un perro, y en el segundo otra niña de muy corta edad (aprox. 7 u 8 años) desnuda que está siendo obligada a succionarle el órgano reproductor de un perro macho; ello con fines predominantemente sexuales.

Dicho video fue distribuido a los siguientes usuarios registrados en dicho Chat Room, como: 1) X, 2) X, 3) X, 4) X, 5) X, 6)X, 7)X, 8) X, 9) X . Habiéndose producido el siguiente diálogo por chat de Messenger, al momento de realizarse la distribución del material, conforme surge en forma literal de los reportes: X

Dichas conductas las encuadró como distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, debiendo responder A. D. en carácter de autor (art. 128 1er y 5to párrafo y 45 del C.P.)

En orden a ello, me avocare al análisis de la prueba producida en debate, y determinar si ha primado la teoría del caso expuesta por el Ministerio Público Fiscal fuera de toda duda razonable o corresponde dictar la absolución del imputado tal como fuera requerido por los abogados defensores particulares.-

Respecto al origen de los hechos imputados, declararon en ese sentido en primer lugar la Dra. Ariela Burokovich funcionaria de la Oficina de Análisis y Clasificación de Cybertipline de la Unidad de Investigación Tecnológica del Cuerpo de Investigación judicial de la Procuración General de CABA.

Explicó que receptaba los reportes del National Center for Missing and Exploited Children, que es el centro nacional para niños desaparecidos y explotados sexualmente. (NCMEC), la cual resultaba ser **una ONG norteamericana, que tiene como fin detectar el tráfico de material sexual infantil en las redes sociales por una ley federal norteamericana, y que existía un convenio desde el año 2013 entre esta ONG con el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires por el cual la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es la receptora de todos los reportes que se deban investigar en toda la Argentina** .Que esta área NCMEC al principio formo parte de la Unidad Especializada en Delitos y Contravenciones Informáticas, y a partir del año 2023, forma parte del equipo de intervención inicial del SIPAR Crimen.

Asimismo, expresó la existencia del convenio Red 24/7, para el tratamiento urgente de los reportes el cual se encontraba suscrito por todas las provincias menos Tucumán. Identificada



la provincia a intervenir se derivan los reportes como la evidencia por sistema al fiscal de la provincia, a través del sistema SIPAR, que es el Sistema de Identificación de Pedofilia para Argentina.

Los reportes son recibidos a través de una VPN que es una red virtual privada por la cual se envía toda la información cifrada como forma de seguridad, desde la ONG en Estados Unidos hasta el punto de contacto del SIPAR, **ingresando los reportes y las imágenes de manera cifrada, los cuales se remiten atendiendo a la zona de cobertura de la IP o por la existencia de un reporte vinculado que se haya derivado ya anteriormente a alguna jurisdicción correspondiente.** A través de la página de NCMEC se informa la IP, y a que empresa corresponde (CLARO, cooperativa etc), lo que hace el NCMEC es justamente conocer el prestador de ese IP, permitiendo requerir posteriormente al prestador de ese IP la información de quién utilizó. Que resulta ser de consulta abierta.-

Que el análisis de las imágenes se realizan de acuerdo a lo previsto en el art. 128 del CP, y analizan si esos reportes son de meta, Facebook, Instagram, Whassaap, remitiéndose el reporte con la información que consta en cada una de estas redes en cuanto a los usuarios, analizándose si hay imágenes, si hay conversaciones y la información de IP de conexión.

Recepcionada la información se remite mediante SIPAR, sistema que habilita el envío de los oficios a las distintas prestatarias de servicios de internet la IP quien utilizó esa IP en ese momento determinado.

La testigo nos ilustró en debate respecto a la clasificación que revisten los reportes.

Explicó que hay reportes que son más graves que otros, las prioridades 1 y 2, son casos de abuso sexual en vivo, muchas veces con la geolocalización de creación de esa imagen, Después se encontraban las prioridades 3, que son las denuncias de los particulares y **las prioridades 4 son recategorizaciones, donde se hallan los reportes ordinarios nivel E, que son los reportes habituales donde se puede hallar imágenes típicas en los términos del artículo 128 del CP, recepcionando imágenes y videos de abuso sexual infantil. Que en razón de la experiencia y la visualización diaria los siete días de la semana del contenido de estas imágenes reconocen si las mismas resultan ser virales, en razón de los reportes.**

Respecto al caso en particular declaró la testigo que los hechos imputados se originaron a través de los reportes n° * –primero- y el vinculado n° *, El primer reporte fue recepcionado el día 3 de agosto del 2020, haciendo saber que era referido a la red social

Facebook, indicando que detentaba como archivos tres imágenes, una de las cuales era una imagen de perfil, **agregando que este reporte se inició a través de un chat de Messenger**

Facebook, y envío de material sexual infantil, imágenes y conversaciones, identificándose el ID del usuario que en este caso fue el identificado con finalización x .

Cuando comprueban que un usuario envió y otros recepcionaron, se configura la distribución de la imagen. En este caso coincidía el user ID con el user ID del sospechoso.

La acción en este primer reporte consistió en la distribución de **dos archivos de material sexual infantil, recordando que contenía imágenes donde se observaba niñas menores de aproximadamente 6 y 7 años, que si no recordaba mal estaban expuestas**



sexualmente con un perro y en otra había una penetración. Que en ese sentido también existía una imágenes en el reporte vinculado x, explicando que un reporte vinculado es aquel que tenía vinculación con un primer reporte, **en cuanto a nombre del sospechoso, el correo, el user ID**, derivándose ese segundo reporte a la jurisdicción que ya está interviniendo con el primero.

En este caso en particular el reporte vinculado x, **se advirtió coincidencia con un correo electrónico, el user o stream name, el user ID, y el profile de Facebook, que no había dudas que se trataba de un mismo usuario, tratándose también de un reporte de Facebook donde existían conversaciones y usuarios receptores.**

Seguidamente determinaron la competencia territorial, a través de la empresa prestataria denominada como SION, quien indicó en relación al primer reporte (x) que la red utilizado al momento de subir las imágenes estaba a nombre de la Sra. M.E.D. –progenitora del imputado-

Expresó que desde el área NCMEC, analizan la competencia, no ahondan sobre en quién realizó específicamente la maniobra, solo determinan quien tiene que intervenir y es competente, y en este caso con la contestación respecto de la IP y un nosis **se constató que el domicilio resultaba ser el sito en calle X n*, informado en fecha 20 de agosto de 2020, y que también a fin de la localización, contaban con la información provista por la plataforma Facebook, que estima la localización X Chubut.**

Por último expresó los **reportes recepcionado por VPN no pueden ser modificados, ya que la trazabilidad ingresa desde Estados Unidos al SIPAR**, y que esos datos están intactos en el sistema, y que con los informes NCMEC solo se hace una traducción de la información para bajarla en realidad a horario local, para tener los datos traducibles solamente a los efectos de oficiar a las prestatarias de internet, **no hay ninguna modificación ni de imagen ni de datos.** El reporte se toma los datos que están en inglés y hace la traducción del sistema a los efectos de realizar los oficios y todo.

Seguidamente declaró el **Lic. Esteban Prusso** psicólogo e investigador de la UFECyED, y punto de contacto provincial de la Red 24/7, por la provincia del Chubut en relación al combate contra el tráfico de material de abuso infantil, recepcionando desde el año 2021, refirió que se encuentra habilitado a través de credenciales, pudiendo ingresar a la plataforma virtual y **descargar los reportes a través del sistema SIPAR, sistema que fue diseñado por la misma gente de la UFEDICI, en CABA, que permite el volcado de información que genera una rapidez en el envío de información.** Que se necesitaban credenciales habilitadas para el ingreso al SIPAR y propias del VPN (FortiCline). Que en la plataforma SIPAR se cargan todos los reportes históricos que han sido derivados a la provincia de Chubut, y esa información es inalterable

Explicó que en este caso existieron dos reportes, el n° * y **su reporte vinculado ***, pudiendo demostrar en sala el funcionamiento de la plataforma en conjunto con los incidentes informados, haciendo saber que el primero se produjo el 2 de agosto del 2020, a la 01.59.51 hora local y que la IP coincide con una IP que ha sido asignada a X. Que Facebook obtuvo los datos de titularidad de quien produjo el incidente según sus registros, y de aquellas personas que recibieron el contenido, siendo en este caso varios los



receptores, con los datos que aportaron al momento de la creación de sus cuentas, y **a través del sistema SIPAR se consigna allí, los datos de la fecha de carga, el nombre con el que se registró en la red social, el apellido con el que se registró en la red social, la fecha de nacimiento que dio al momento de producir el perfil en la red social, el screen name, o el nombre de fantasía que eligió, la ID de usuario, que sería como el DNI de esa cuenta, y las personas que han sido receptoras de esa comunicación todos ellos con los datos que también han decidido aportar al momento de abrir sus cuentas.** Que estos datos pueden no ser verídicos porque son cargados por el propio usuario, que el dato que proviene del SIPAR y **se consignó es que el titular del servicio de internet con el cual se produjo la carga del archivo, resultaba ser titular la Sra. M.E. de B.. Explicó** que en este caso el Usuario ID que había compartido los archivos, tenía como mail asociado el de x@gmail.com, y la URL, es decir el nombre de usuario completo que ha elegido en este caso es X.

Asimismo, dijo que constaba como dirección IP, la n° *, y que se había utilizado como login, como inicio de sesión de la cuenta, y para la carga de los archivos que generan el reporte.

Que se corroboró que la IP era de Sion y generaron el oficio a la empresa, lo cual produjo después la información de titularidad, surgiendo las direcciones IP que fueron tomadas de aquellas personas que fueron receptoras de esta comunicación y así aparecen usuarios como por ejemplo X y la IP con la que se conectó para producir la descarga, y así las siguientes IP de los siguientes usuarios receptores de la comunicación.

Facebook confirmó que la dirección de mail existe, y se utiliza como respaldo de cuenta Refirió que dentro del sistema SIPAR existía una solapa referida a los archivos reportados, que Facebook puso disposición de NCMEC y que después NCMEC pone a disposición de CABA.

El testigo declaró que observó dentro del sistema de mención, respecto al primer reporte, figuraban informados **tres archivos diferentes, un JPG, es decir, una imagen, y dos archivos de video**, siendo estos últimos los que fueron clasificados como **material de abuso sexual infantil**, y **la imagen resultó ser el avatar que tenía el perfil**, constando el peso que tienen estos archivos y **la verificación de hash, es decir, el código alfanumérico que se le dio a ese archivo y que en los casos de los MP4 ha sido lo que generó que pudieran ser observados, vistos, o sea, sacados de la red por el contenido y el hasheo que se hace también sobre el JPG para comprobar su inalterabilidad, digamos.**

Que desde la plataforma no podía exhibir esos archivos, ni modificarlos, que podía observar los nombres, los datos, pero no podría hacer ningún uso de ellos.

Continúo expresando que este primer reporte había generado otros reportes, siendo el sexto o séptimo receptor “X” genero 10 reportes Cybertipline mas, dígame se distribuyeron.

Respecto al segundo reporte consignado también en la plataforma SIPAR, detentaba la misma fecha que el primero- 2 de agosto de 2020- no ha si el horario, y provenía respecto de la red social Facebook, siendo material de abuso sexual infantil. Este segundo reporte se vinculó al primero por existir coincidencia en el envío por el mismo



titular, el usuario que envía es el mismo y la gran mayoría de los receptores son los mismos, la información en la alta del usuario es la misma, detentaban la misma dirección de correo electrónico, la misma URL, que las IP también son de Sion y que correspondían a la misma franja horaria manteniéndose entonces la IP X. Que se trató de un archivo de video diferente al primer reporte y que la imagen avatar era la misma que en el reporte anterior.-

En razón de su profesión y especialidad fue preguntado como testigo experto por parte del Dr. Rivarola como se clasificaba o analizaba en psicología la pedofilia, contestando que, como nomenclatura psicológica, se encontraban los trastornos parafilicos, que tenían la característica de que el objeto que producía la satisfacción sexual se encuentra desviado de la norma cultural y social del momento y de la sociedad dada. Refirió que la pedofilia a grosso modo se da cuando un sujeto durante un tiempo prolongado ha sentido fantasías o deseos irrefrenables o incluso ha realizado comportamientos tendientes a satisfacer sus deseos sexuales en relación, en el caso de la pedofilia, niños prepúberes, y que esto también sucedía con otras desviaciones como podrían ser la zoofilia, el voyerismo, el exhibicionismo, la necrofilia, etc, que el elemento clave que produce la excitación sexual particularmente está fuera del tipo de objeto sexual habitual, y que era una patología que solía presentarse inicialmente en las edades de la adolescencia, pero podría generar síntomas recién a posteriori, más en el segundo tramo de la edad adulta después de los 50 años, aproximadamente. Que otro elemento interesante para destacar de aquel que padecía pedofilia, pero que la mantiene en un ámbito privado es el coleccionismo, es decir, la necesidad de satisfacer su deseo a partir de conseguir la mayor cantidad o el mayor volumen posible de material

Expresó que acuerdo a su experiencia laboral las plataformas o canales informáticos que se utilizan a fin de obtener las imágenes o filmaciones de contenido sexual, se realizaban a través de redes P2P, que tenían escaso control y permitían mover grandes volúmenes de información con mucha facilidad. Otras opciones serían a través de la Dark Web por ejemplo el programa Tor

Consultado sobre cómo se denominaba en psicología las conductas habituales de las personas, contesto que eran patrones de personalidad, los cuales se observaban en la vida cotidiana, cuestiones enraizadas en el día a día de una persona que ello por ejemplo en las elecciones que hace de comida, de color, los gustos, los nombres que le pone las cosas, la manera en que produce los intercambios sociales o vinculares más cotidianos, y que ello también se daba dentro del mundo informático, creándose una identidad informática o comportamientos informáticos, ya que usuario va a utilizar las mismas redes sociales, mismos nombres, los gustos con los que se identifica, lo utiliza para también hacer las búsquedas o poner los nombres a las cosas que uno busca en internet.-

Continuo el debate ya con las declaraciones de la Lic. Agostina Miquelarena, SubComisario Á.B y el Lic. Hernán Gricman, quienes participaron del allanamiento realizado en fecha 04 de septiembre de 2024, secuestraron los elementos analizados. -

En ese orden declaró la Lic. Agostina Miquelarena quien resulta ser Lic.en criminalística investigadora de la UFECy ED.-



La testigo declaró respecto a las características y contenidos de los reportes, y a las pautas de seguridad de los informes NCMEC, explicando que por ley, se obligaba a los proveedores de servicios electrónicos a denunciar al detectar automáticamente, que alguno de sus usuarios transfirió o distribuyó material de abuso sexual infantil, activándose un mecanismo que se llamaba Cybertipline, recopilándose de manera automatizada todos los datos del usuario y generando un informe que es enviado a NCMEC, que es el Centro Nacional de Niños Desaparecidos y Explotados, analizándose el origen de las direcciones IP, en donde se envía. Agregó que esta información cuenta con un hash que resultaba ser un algoritmo matemático, pudiendo de esta forma determinar la trazabilidad del documento. Respecto al caso de autos expreso que los reportes vinieron con un número de hash de cada archivo

Reitero que el primer reporte – *-había sido evaluado como 4to nivel E y que era cuando los videos o el material es viral, circulando en la web hace un tiempo, y clasificado como A1, esto es con contenido de menores prepuber.

Expresó tal cual lo hizo el Lic. Prusso, que el primer incidente detectado fue el 2 de agosto del 2020 a las 04.59.51 de UTC 0 que es en Estados Unidos en Argentina sería el 2 de agosto del 2020 a las 01.59.51 hs, y que el archivo se detectó específicamente a través de Facebook Messenger, en un chat, de un grupo llamado X, como lo mencionaba el reporte.

Que el usuario sospechoso fue identificado como X, **encontrándose vinculado al correo electrónico x@gmail.com**, y el username x. que este usuario estaba vinculado a un ID, número de identificación, *

Agregó que constaba una dirección IP, una dirección de logueo, que era la *, vinculada a un logueo de fecha 1 de agosto del 2020- un día antes de los eventos- a las 11.42.24 hs UTC-3, horario de Argentina, y se consignó como información adicional, que la empresa brindo una georreferenciación, que en este caso sindicaba X, Chubut, Argentina, y que el significado de la palabra X, estaba vinculado a un antiguo linaje de un perro, de lobos, y X hacía referencia a lobos gigantescos, monstruosos, esta información obtenida de fuente abierta.

Declaró sobre quienes componían ese grupo de chat de room de mención, encontrándose dentro del mismo el usuario identificado como E.I. A. o sea el imputado. Seguidamente agregó que este usuario se encontraba vinculado, al correo electrónico **x@gmail.com**., verificada por la empresa, y consignándose como datos al momento de creación del usuario, la edad-19 años-, el género masculino, fecha de nacimiento, el 17 de noviembre del 2000, y su **screen name, el cual resultó ser X** (URL, x **[identificandose](#)** como **ID de cuenta el número ***.

Que la IP address, de logueo de esa cuenta, era la * capturada en la fecha de evento el día el 2 de agosto del 2020 a las 02.27.55 hs hora argentina, perteneciente a la empresa telefónica speedy, siendo la titular la progenitora del imputado, la Sra. M.E.D., con domicilio en X.



Describió que del primer reporte surgía una foto de perfil, archivo JPG-imagen- Hash MD5, y el ID de la cuenta de esta foto de perfil era el mismo vinculado a X. **Observada por la suscripta la misma resulto ser la imagen de un animal tipo x o x de color blanco. -**

Menciona que los dos archivos filmicos en extensión MP4, cada uno con su valor Hash MD5, no eran públicos en la red social. Realizó la licenciada una previsualización de los mismos describiendo al primero como aquel que finalizaba en *, de 4,02 megabytes, con una duración de 00 horas 00 minutos 55 segundos **en el cual se visualizaba una menor de edad, femenina en donde había un animal, un perro que se encontraba realizando, felaciones, sexo oral siendo asistida por una mujer.**

El **segundo archivo, resultaba ser otro video que finalizaba en *, de 1,83 megabytes con una duración de 00 horas 00 minutos 48 segundos, en el cual se observaba a una menor de edad que le realiza, felaciones al miembro, aparato reproductor de un canino.**

Que el reporte brindaba información de contenido de una comunicación en donde se puede visualizar que el ID *, que es justamente el de la investigación, el de X, mantuvo una conversación con el usuario de chat identificado como X, quien le manifestó “pasa más para ver”, y automáticamente el usuario X (ID *) carga otro video. Refirió que aquí se vuelve a repetir la dirección IP siendo la *, **la cual informó SION que pertenecía a telefónica y el servicio de internet se encontraba a nombre de M.E.D. en X Rawson.**

Respecto al reporte vinculado número * manifestó que el nivel se mantuvo, la empresa que reporta fue Facebook, que el incidente fue clasificado como Child Pornography, y se produjo el día 2 de agosto del 2020 a las 01.46.30.hs horario argentina, siendo el mismo chat, el mismo usuario-X- , misma dirección IP es la misma que es la * , el logueo fue el 1 de agosto del 2020 a las 11.42.24 UTC 3-3 Argentinay los usuarios que recibieron ese material son los mismos que conformaban el grupo Identificando también su geolocalización, siendo Perú, México, Colombia, Venezuela y Argentina

Respecto a los archivos obrantes en este reporte, expreso que eran dos unos era un imagen JPG, que coincidía con la misma foto de perfil del usuario que obra en el primer reporte anterior y el otro archivo era un video que finalizaba en 126, de 10,1 megabytes, duración de 00 horas, 03 minutos 09 segundos, **observándose en las mismas la presencia de una menor de edad notable, colocada en cuadrupedia y penetrada con ropa por un canino, sin asistencias de terceros.**La testigo hizo saber que se pudo establecer a través de las direcciones IP, que el Facebook de X en el cual se compartieron los archivos, se conectó desde el mismo lugar que el Facebook de E.I.A., miembro también del Chat X.

Por último, declaró que participó en el allanamiento del domicilio de A. D. el cual se realizó el día 4 de septiembre del 2020, conjuntamente con Hernán Gricman y el Subcomisario Á.B., recordó que se procedió a la lectura de la orden con el delito a investigar, requiriéndole a D. dejara su teléfono celular sobre la mesa. Que la familia con el imputado se mostraron colaborativos, que al momento de constatar el domicilio se corroboró que solo residían tres personas en el mismo recordando también que se encontraba vigente el aislamiento social preventivo obligatorio donde no podían haber circulación.

Que se secuestraron de una sala de estudio donde se encontraban varios dispositivos,

ante esas circunstancias A. D. delante del licenciado Hernán Griman preguntó cuál era la



pena del delito y que habría manifestado que su computadora, estaba infectada. Se había secuestrado una notebook de E. I. D. plateada con un x o felino similar y que se encontraba en un estante por sobre su PC, una PC, cuatro pendrives y un disco rígido, que fueron encontrados todos en el mismo sector, pendrives en un cofre metálico y un el disco en un cajón del escritorio y en la habitación del imputado un pendrive marca Kingston, color x.-

Miquelarena recordó que la pantalla principal del celular tenía un fondo de un x o de un x similar, ello es concordante con la declaración de Bafoni, David, quien declaro respecto al informe 47/21, ingeniero en sistemas y funcionario del Ministerio Público Fiscal de la provincia de Río Negro y perito el teléfono **Motorola Gplus que tenía la SIM de la empresa Claro, asociada a la línea *, cuyo titular figuraba como D.M., DNI *.** Este solo declaró respecto a la composición externa del teléfono celular del imputado, y que, al encenderlo, recordaba haber observado como fondo de pantalla imagen similar a la mencionada. Aclaro que cuando se encendió el celular **lo que pudo observar fue una imagen de fondo ello antes de que aparezca la imagen para colocar el patrón de seguridad, y visualizado un animal consistente en un x o x.-En consonancia con la declaración de Miquelarena, hizo lo suyo el Subcomisario B.** quien asimismo agrego que como medida de investigación en primer lugar **estableció completamente la ubicación del domicilio del imputado, sito en calle X ***,** de Rawson, y que el grupo familiar estaba compuesto por el señor Á.A., la señora D. M. y E. A. D.. Que en el allanamiento se dio lectura a la orden y se dieron las razones de porque habían arribado allí, haciendo saber la **existencia de un perfil de Facebook que habría realizado la transferencia de unos archivos y su contenido. Que en la planta alta había, dos habitaciones y abajo una habitación que funcionaba como oficina con un escritorio, encontrándose allí, router, modem,** **conexiones a internet donde se secuestraron los dispositivos peritados en autos.**

Que en las habitaciones de planta alta se distinguía la matrimonial por la cama de dos plazas, y en la otra había una cama de una plaza perteneciente al imputado **secuestrándose de un cajón de una mesa de luz un pendrive color x.** Asimismo el testigo previa exhibición, reconoció los secuestros consistentes en una notebook lenovo de color gris, observando la suscripta también el plateado con una imagen de x o x y el pen drive marca Kingston color x.-

Por último declararon los licenciados Raqueblave y Gricman quienes en sus declaración expresaron que E.A. detentaba amplios conocimiento en computación, contando en la CPU secuestrada una cantidad de cuatro discos rígidos, lo que resulta poco habitual de acuerdo a lo manifestado por Raquevable.-

Este último expreso que analizo un gabinete particular, **enraqueable, o sea gabinetes que no es una PC común, con 4 unidades de disco, 3 de ellas eran discos de 3,5 pulgadas mecánicos de 1 Tera B de capacidad cada uno y un tercer disco de estado sólido de 480 MB,** que el usuario de este sistema era aquel **con una cierta capacidad de almacenar información, ciertos conocimientos técnicos, al menos mínimos en hardware y software, con conocimiento en la técnica de software, que ello no era utilizado por un usuario habitual, o para uso hogareño.**

Determinó el perito que el usuario administrador se encontraba identificado como **X,** el cual tenía clave de acceso, puesta por este al instalar el sistema operativo,. Al

igual que se consignaba usuario invitado, el cual se generaba automáticamente por sistema, sin injerencia de otro usuario.

Que si bien en este caso el usuario tenía fecha inicial luego de los eventos denunciado -3 de septiembre de 2020-, eso quería decir que en esa fecha se compró ese disco rígido y reacomodó su estructura de discos, instaló el sistema y empezó a usar el sistema a partir de esa fecha, y esta reinstalación puede generar algún cambio desaparición de usuario pero que en su análisis el usuario que apareció como principal fue X.

Agregó el testigo que si formateaba una máquina, y se volvía a instalar el mismo sistema operativo, al loguearse con el mismo usuario, lo que hacía Google es volver a reiterar aquellos logueos que hicieron con anterioridad y las páginas visitadas.

Consultado respecto a los accesos o logueos a Facebook explicó el perito que el navegador Chrome genera o tiene registrados logins en diferentes páginas web, una de ellas fue en la red social Facebook, realizándose uno de ellos bajo el usuario **x, vinculado al correo electrónico x@ gmail.com**, x ; x y después como nombre de usuario constaba el logueo X .-

Que el usuario X, accedió a la red social Facebook en el año 2018, que el usuario x@gmail.com consta como acceso en fecha 1 de agosto del 2020, y el otro, el otro era x, y bien estaba registrado como x, su nombre de fantasía era E.I., cuenta con la que ingreso a Instagram. Constató logueos o registros en la aplicación LinkedIn, con x@gmail.com, a Mercado Libre Mercado Libre accesos con el usuario x@ gmail.com y x@gmail.com.

El Lic. Hernán Gricman realizó una inspección directa sobre los dispositivos secuestrados, describió que el CPU secuestrado tenía cinco particiones lógicas de cuatro discos rígidos, que el usuario era X y al analizar empezó a funcionar una aplicación P2P –versión QVTorrent- para bajar información, para descargar archivos de manera compartida, programa que es común para la descarga de material ilegal de abuso sexual infantil. Que en el análisis de los discos hallaron MASI, divididos en carpetas con denominaciones como por ejemplo la denominación “pedofile” y esa información se halló dentro del usuario X, ya que no analizo la configuración solo buscaron archivos multimedia, encontrando archivos relacionados a los reportes.

Luego al analizar el contenido del pendrive x marca Kingston, declaró que este dentro tenía una carpeta que se llamaba X, y tenía dos archivos, uno que se llama x.txt y otro que se llama x.txt., hallando allí mails que podían hacer referencia a E. A. D., siendo uno de ellos el denominado x@gmail.com. Observó que se encontraba nuevamente el mismo mail pero con una etiqueta SL que asumió que resultaba ser en referencia al juego Second Life, un juego de computadoras y que el usuario allí se podía ver que era “X”. También en relación a dicho juego- second life- se pudo también vincular al usuario **x vinculado al mail es x@gmail.com**. Que el nombre lógico del pendrive puesto por su usuario, resultaba ser E. A..

También comprobó la existencia en el CPU del instalador TOR que es un navegador para navegar en la deep web y un programa que se llama hide, que se utilizada para esconderse en red

Hallo también archivos con diseño de imágenes 3D o comunes, que hacían referencia a diseño de x o x con relaciones, animaciones en este caso teniendo relaciones sexuales con niños. Que busco en el perfil público de Facebook el cual hace referencia, que se dedica a



En base a toda la prueba producida en debate he arribado a la plena convicción judicial sobre la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado en el mismo.-

Así la materialidad la tengo por acreditada a través de las declaraciones brindadas por Burokovich, Prusso y Miquelarena, con solo estas exposiciones podemos decir que la distribución de MASI, existió, que la misma de acuerdo a lo declarado por Burokovich tenían como protagonistas a niñas menores en actividad sexual con perros. Que él envió de estos archivos habían sido registrados en un chat de la Red Social Facebook a través del Usuario x@gmail.com, y la URL, es decir el nombre de usuario completo que ha elegido en este caso es x., hasta incluso uno de los receptores había generado diez reportes más de distribución de unos de los archivos.

Los testigos explicaron que los reportes enviados por NCMEC se clasifican, ello de acuerdo al contenido que Facebook informa, y en este caso los archivos fueron clasificados como prioridad 4, Nivel E, que son aquellos que corresponde a imágenes típicas del art. 128, incluso obra como descripción de los reportes que el mismo se había originado desde una chat de Messenger Facebook, con material sexual infantil (imágenes donde se observaba niñas menores de aproximadamente 6 y 7 años, expuestas sexualmente con perros) y conversaciones, que demostraban él envió de los archivos y por ende la distribución a todos los integrantes del mencionado Chat..

También con la declaración de los mencionados se determinó la fiabilidad de los reportes, su autenticidad a través de los sistemas informáticos, portales, y trazabilidad de la información, reconstruyéndose de forma lógica, el origen de las filmaciones, comprobándose que los eventos se generaron desde una idéntica IP, idéntico usuario de Facebook, mismo chat room de Messenger Facebook, mismo día, con escasa diferencia horaria, y que la misma se realizó a través de la red de internet que se encontraba a nombre de la progenitora del imputado, y ello desde el domicilio en la ciudad de X correspondiente a la vivienda A.-D..

Respecto a la autoría de los hechos como dije anteriormente, la misma corresponde atribuirle al Sr. E. I. A. D..

Más allá de los cuestionamientos realizados por el Defensor, en cuanto al secuestro de los dispositivos, la “selección” de los mismos, que no se pudo comprobar de que cual dispositivo se enviaron los archivos, y cuantos usuarios tenia registrado al momento de analizarse el CPU de la computadora de su asistido, entiendo que dichos argumentos no encuentran asidero.-

La autoría de los hechos, no solo tiene fundamento en el hallazgo de material MASI dentro del CPU, donde también se encontraron videos reportados, vale decir que por ellos y otros archivos ya fue juzgado y condenado por su tenencia., pero su contenido, las carpetas creadas “pedofile” resultan ser un indicio.

En este caso, donde se juzga la distribución, la autoría se encuentra sustentada en su **reportes n° * –primero- y el vinculado n° ***, su contenido señalando las IP que determino una geolocalización en X, el ID del usuario que distribuyo X con el mail x@gmail.com, , cuenta que había sido dada de alta por edos días antes de verificarse la conducta concreta, la circunstancia de que la red de internet estaba a nombre de la progenitora del A., la información extraída del pendrive x marca Kingston, secuestrado en la mesa de luz de la habitación del imputado, el contenido del mismo en el cual se encontraban registradas cuentas y mails, entre ellos x **vinculado al mail x@gmail.com, coincidente con el usuario**

que realizo los incidentes origen de los reportes, también el mail registrado como x@gmail.com, no siendo discusión su propiedad, ello por hallarse dentro de un cajón su habitación y por detentar el nombre lógico E.A., lo cual crea el usuario, que los usuarios miembros del Chat Room X y X, al momento registraron la misma IP .

No menos importante también es destacar que el imputado figuraba como miembro del Chat Room, figurando allí como E. I. vinculado al mail registrado como x@gmail.com, registrado en el dispositivo pendrive analizado por Gricman, y que los datos consignados e informados en el reporte son la fecha de nacimiento del imputado y su edad correcta al momento de los hechos (19 años)

Resulta ser indicio de autoría también la circunstancia de coincidencia, en cuanto a los “gustos” del imputado relacionado a la figura de x o x, no solo por el contenido de los archivos en cuestión, sino también por el ploteo de su notebook en el cual obraba imágenes de x/x, el fondo de pantalla de su teléfono celular, la foto de perfil de X*, la composición de sus usuarios de Facebook o mail haciendo alusión, a x/x, el hallazgo de Gricman al momento de analizar la información extraída del CPU de imágenes 3D o comunes, que hacían referencia a diseño de x o x con relaciones, animaciones en este caso teniendo relaciones sexuales con niños.

Todos estos indicios unívocos me llevan convictamente a determinar que el imputado es el autor de los hechos materia de acusación. No me queda margen de duda alguna de que E. I.A., bajo la utilización del usuario X distribuyo tres archivos de contenido MASI, el día 2 de agosto de 2020, dentro de un chat room del Facebook Messenger.

“(...)el indicio debe “originarse necesariamente de algún elemento ya comprobado, el cual opera como detonador de una inferencia o razonamiento consistente en desprender el conocimiento del hecho delictuoso, tomando como punto de partida al primero” (Eduardo Jauchen, “Tratado de la prueba penal en el sistema acusatorio adversarial, Rubinzal Culzoni, 2017. pág. 515)”, en este caso las declaraciones de los expertos, la trazabilidad de la información de archivos cuestionados, la intangibilidad de los reportes, el análisis de los dispositivos secuestrados, fueron concordantes y unidireccionales permitiendo a la suscripta valorar objetivamente la prueba traída a debate y mantener la autoría de los hechos en cabeza del imputado.-

Los esfuerzos realizados por la defensa a fin de achacar la conducta de distribución al progenitor del imputado, no tiene relación ni vínculo con la prueba producida en debate. No surgió elemento alguno que permita poner en duda esta circunstancia o al menos acreditarla.

Por último, no se advirtieron causales de justificación o exculpación respecto de la persona del imputado, ello de acuerdo al informe del art. 206 del CPP, y lo declarado por el ex Médico Forense J. J., quien declaró que A. D., comprendía la criminalidad de los hechos y podía dirigir sus acciones. Asimismo, y más allá de los cuestionamientos realizados por el Defensor en cuanto a la declaración y la acreditación de este testigo, vale decir que independientemente de la existencia de una condena en su contra que derivo en su exoneración del poder judicial, ello no obsta a que se haya dirigido con la verdad en el presente proceso, al igual que tal como lo expuso el testigo en conjunto con el Dr. Rivarola, al momento de practicar el examen a tenor del art. 206 del CPP respecto al imputado, el mismo no se encontraba imputado de delito alguno.



demostrado para mí con el grado de certeza que exige un pronunciamiento de responsabilidad, la existencia de los hechos a él atribuido –su materialidad y autoría-, así como el correcto encuadramiento legal que se ha dado, esto es distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to del CP).

VI - Calificación jurídica

De acuerdo a la producción de prueba en debate entiendo que los hechos encuadran en la calificación requerida por el Ministerio Público Fiscal, esto es distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to del CP).

El art. 128 del CP, tiene como bien jurídico a proteger el normal desarrollo sexual de las personas menores de edad, libre de cual explotación realizada por terceros, es un delito doloso, de mera actividad que se consuma con la distribución del material a 3eros receptores de los archivos.-

Esta norma tiene como fin desalentar el consumo, ya que la distribución de imágenes o filmaciones con contenido MASI, en algún punto perpetua la afectación a la dignidad de los menores de edad protagonistas, al exponerlos indefinidamente en el tiempo, re victimizándolos cada vez que se accede a dicho MASI.

En razón de la ratificación del Convenio sobre ciberdelincuencia celebrado en Budapest el 23 de noviembre de 2001, a través de la Ley Nacional nº27411 se reformo las disposiciones del art. 128 del CP. Se introdujo la simple tenencia de material con contenido MASI, y la distribución de ese material. Asimismo se introdujo un agravante de dichas conductas en cuanto a la escala penal cuando esos menores de MASI, fueran menores de 13 años de edad, ello como política en materia de criminalidad sexual. Este Convenio constituye un eje importante respecto a la lucha contra los abusos sexuales, la explotación sexual infantil y la MASI, así en su art. 9º exhorta a los países miembros a la adopción de medidas legislativas necesarias para sancionar las acciones vinculadas a la producción, la oferta, la difusión, adquisición y la tenencia de *"toda representación visual de un menor de edad adoptando un comportamiento sexual explícito; una persona que parezca un menor de edad adoptando un comportamiento sexual explícito, y las imágenes realistas que representan a un menor de edad adoptando un comportamiento sexual explícito"*.

A su vez, el art. 34 de la CDN establece: *"Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir: a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal; b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales; c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos"*. En consonancia y en la misma línea contamos con el Protocolo facultativo de la citada Convención adoptado por la Asamblea General en la Res. 54/263, del 25 de mayo de 2000 (arts.2, 3,8.0): el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, n 182, suscripto el 17 de junio de 1999, establece, en su art. 3º, inc. b), que las peores formas de

trabajo infantil incluyen "la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas".

*La finalidad tuitiva de este precepto es la proteger a los jóvenes y los menores de edad contra los abusos sexuales a los que son expuestos en la producción de las imágenes pornográficas". En términos análogos se ha referido la doctrina latinoamericana al objeto de tutela identificado con la intimididad, la intangibilidad y la indemnidad sexuales. Se tratan todos ellos de delitos de peligro abstracto, ya que no se requiere una efectiva puesta en peligro de los menores de edad representados, es decir, **esa lesividad ya se encuentra consumada en la propia representación sexual del menor**, (...) También la norma en comentario pretende desalentar el consumo de este tipo de artículos tendientes a provocar la excitación de adultos con las imágenes de menores de edad, lo que claramente promueve la pedofilia, a la vez de resguardar la dignidad de los menores de edad que son explotados sexualmente (Delito de distribución de pornografía infantil en la era digital, autor Gustavo Aboso, 1era edición año 2021, editorial Hammurabi, pag.59/60)*

Este material lesiona directamente la dignidad de los niños y niñas que se encuentran registrados a través de diferentes medios técnicos, que lamentablemente se relaciona con actos de explotación infantil.

La ley penal protege a los menores de dieciocho años frente a la explotación sexual y esa actividad se origina, desarrolla y expande en círculos reservados de usuarios y consumidores de esa clase de material prohibido. En el trasfondo de esa cuestión, sin duda el Estado adopta una actitud razonablemente paternalista frente a las prácticas pedófilas, es decir, prohibir la producción, recirculación la distribución de ese material (...) tiene una finalidad trascendental a la representación o imagen en si misma y que se conecta de modo directo con desalentar y sancionar los hábitos pedófilos. (...)“Así pues, el menor de edad abusado y representado se transforma en un producto más en el mercado de bienes y servicios, cuyo valor esta condicionado por el secretismo que generalmente rodea a esa actividad ilícita y la demanda creciente de sectores de individuos que alimentan sus desviadas fantasías eróticas con el abuso sexual de menores de edad. “(Delito de distribución de pornografía infantil en la era digital, autor Gustavo Aboso, 1era edición año 2021, editorial Hammurabi, pag.62)

En este caso en particular la conducta desplegada por el Sr. A. D., encuadra en la calificación atribuida por la acusadora. Así dolosamente y dentro de un Chat Room privado para un grupo de personas, distribuyo MASI, posibilitando el contenido de los mismos a terceros, y como quedó probado en juicio uno de esos usuarios lo remitió en varias oportunidades a otros usuarios, la conducta típica criminal se concreta a través de las redes. También los testigos manifestaron que en el reporte se consignó una conversación perteneciente a ese Chat Room de Facebook Messenger, donde uno de los usuarios manifestó que enviara más material, para seguidamente A. realizar nuevamente el envío del archivo que compone el reporte vinculado.

Asimismo, entiendo que las imágenes encuadran en la agravante del 5to párrafo del Art. 128 del CP, ya que en los archivos se pudo observar física y biológicamente que las víctimas resultaban ser niñas pequeñas que no superaban los 13 años de edad, y que las conductas claramente eran actividades sexuales explícitas, con participación de adultos en ~~los~~ ~~de~~ ~~ellos~~



reporte que realizó NCMEC , al clasificar el contenido con menores pre púberes.

No importa la identificación de esas niñas, tal como lo aduce la defensa, el bien jurídico tutelado de la norma como ya mencioné es normal desarrollo sexual de las personas menores de edad, libre de cualquier tipo de explotación por terceros, evitando la revictimización de las mismas, y desalentando el consumo de este material.

Por todo lo expuesto la calificación escogida por el Ministerio Público Fiscal, consistente en distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to del CP) resulta ser la aplicable al presente caso,

VII. De la reserva de nulidad planteada por la defensa particular.

El Dr. A. al momento de realizar su alegato final, dejó planteada la posibilidad de nulidad del testimonio del ex médico forense J. J., respecto al informe a tenor del art. 206 del CPP, testigo que no fue ofrecido ni admitido como prueba en la etapa procesal oportuna, que se permitió su declaración de manera ilegal, contraviniendo expresamente el artículo 26 el artículo 298 inciso tercero del CPP, afectándose el derecho de defensa, la igualdad de las partes y normas constitucionales, la cual se tiene presente.-

Asimismo, vale decir que este planteo fue realizado durante el debate, el cual fue rechazado por la suscripta, permitiendo la declaración del testigo.

El examen mental obligatorio previsto en el art. 206 del CPP, realizado en la presente carpeta, fue practicado por el ex médico forense -Dr. J. J., y ofrecido en acusación como evidencia L.-

Que en fecha 8 de julio de 2024, desarrollándose el presente debate, la fiscalía propuso convencionar probatoriamente dicho informe, oponiéndose la defensa en esta oportunidad, ya que requería la presencia del testigo en sala para su declaración. -

Así, el día 10 de julio de 2024, abierto el debate el defensor adujo que se oponía a la declaración del Dr. J. en razón de que el mismo no había sido ofrecido en acusación, que debía incorporarse el informe al presente debate a través del testigo.

El art. 206 del CPP resulta ser una norma procesal impuesta legalmente con el fin de establecer la capacidad para estar en juicio del imputado, su comprensión sobre los hechos y la criminalidad de los mismos, así el art. 206 remite al art. 84 del CPP que refiere a la capacidad para estar en juicio de una persona imputada.

En este caso en particular y tal como lo manifestaron todas las partes, el presente debate se realiza en razón de un reenvío formulado por el STJ Provincial, existiendo una condena anterior por el delito de tenencia de material con contenido sexual tal cual fuera manifestado por el Fiscal en su alegación. Asimismo nótese que en el presente caso, al momento de realizarse la audiencia preliminar y control de la acusación, o en el debate previamente celebrado, el Sr. Defensor nada cuestiono.

No se ha producido nueva prueba, sino que se ha utilizado la misma que estuvo a disposición y conocimiento de todos los intervinientes.

Si bien el Dr. A., dijo agravarse como defensa, no manifestó de que forma afectaría a su asistido la incorporación del contenido del informe a través de la declaración, del testigo que el requirió escuchar. Solo aduce una cuestión de formalidad –ausencia de ofrecimiento del testigo-

Citó el Dr. A, el precedente de sentencia del Tribunal Superior de Justicia Provincial Sentencia 38 /2018, el cual resulta ser un caso diferente al traído a debate, en ese caso el STJ resolvió respecto a un planteo de nulidad del juicio en razón de ausencia total de informe, ante ello no hizo lugar a la nulidad, y se consignó en dicho precedente que la ausencia del informe resultaba ser fácilmente subsanable, sin retrotraer la instancia judicial en la que se encontraban que era el juicio.

El cumplimiento del art. 206 CPP apunta obtener datos sobre la capacidad procesal para afrontar el juicio por parte de la persona imputada y llevar a cabo los actos procesales. En caso de que no hubiera existido informe en el presente caso, la suscripta podría haber requerido la realización de la misma, porque esto atañe a una cuestión procesal, y en ese caso tendría que haber concurrido el perito que lo realice en ese momento, el cual probablemente no se encuentre en la acusación ofrecido, lo cual sería totalmente válido.

El Dr. A. como agravio invoca una cuestión formal, que a criterio de la suscripta resulta ser subsanable, y en caso de haber decidió lo contrario hubiera incurrido en un exceso de rigor formal, razón por la cual fue desestimado su planteo en audiencia. -

VIII Determinación punitiva:

El art. 128 primer y quinto párrafo del CP, reviste un mínimo de pena que se establece en cuatro años de prisión efectiva. -

Al momento de requerir la aplicación de pena, el Dr. Fernando Rivarola solicitó se imponga al Sr. A. D. la pena de 4 años y 8 meses de prisión de efectivo cumplimiento, **que unificaría o incorpora la anterior dictada previamente en el marco** de este caso por el delito de tenencia de material MASI, la cual recodemos fue de 8 meses de prisión de ejecución condicional.-

Que debía considerarse como extremos agravados la cantidad de material compartido, tres videos de alto impacto, compartidos en forma casi simultánea y también el grado de intensidad de la situación de abuso contenida en esos videos, bestialidad de los videos, y si bien las niñas no habían sido identificadas, lo cierto es que eran niñas reales que se encuentran siendo abusada con cada visualización.

Como atenuantes consideró la ausencia de antecedentes condenatorios, que si bien se encontraba condenado en la presente carpeta por otro delito, al momento de los hechos no contaba con la misma, sumado también a la circunstancia de que el imputado por un mismo proceso haya que tenido que someterse dos veces a un debate oral y público, que los errores del Estado a veces generan un sufrimiento excesivo, un costo excesivo para los justiciables, víctimas y victimarios.

Si bien coincido con las agravantes y atenuantes mencionadas por el Ministerio Público Fiscal, no voy coincidir con la escala punitiva propuesta.-

Entiendo que corresponde atendiendo a las pautas del art. 40 y 41 del CP, aplicar el mínimo de la escala penal, esto es la pena de 4 años de prisión efectiva, esta situación viene de la propia formulación por parte del Ministerio Publico Fiscal que no me permite apartarme de la misma.

Vale decir, que de acuerdo a lo requerido por el Ministerio Público Fiscal la pena propuesta (4 años y 8 meses) comprende los 8 meses de condena previa del imputado, requiriendo su unificación en esta instancia, situación que no puede darse en razón de que en caso de ~~recaer~~

~~condenarse~~ en este debate la misma no podrá unificarse, hasta tanto no se encuentre firme, de



acuerdo al art. 58 del CP.. Razón por la cual ello correspondería en una etapa ulterior. -

Coincidió también que los archivos multimedia que fueron exhibidos en debate revisten un grado de bestialidad, ya que, a esa situación de abuso sexual, de explotación sexual denigrante de por sí de la persona de la menor víctima, se le suma el bestialismo al utilizar canes en las diferentes acciones que pudimos observar, pero tomando los propios dichos del Sr. Fiscal, al referir que la condena anterior del imputado fue impuesta y valorada con la misma prueba que expuso en esta oportunidad, encontrándose los archivos multimedia traídos a conocimiento valorados previamente por el magistrado anterior entiendo que no corresponde su doble valoración.-

La pena en los términos en que fue propuesta por el acusador no me permite apartarme del mínimo de la escala penal del delito que se enrostra.-

IX - Decomiso

Conforme lo requerido por el Sr. Fiscal General haré lugar al decomiso de la CPU de propiedad de E. A. D. y del Pendrive marca Kingston color x, fueron elementos utilizados para cometer el delito por el que aquí se lo condena, teniendo presente las pautas previstas en el artículo 23 del Código Penal, facultando al MPF a disponer del citado elemento.

X- Honorarios profesionales

Atento a la labor desplegada en el juicio y el resultado obtenido, considero ajustado a derecho regular los honorarios de los Dres. P.A. y S.A., la defensa del acusado, en la suma de sesenta (60) JUS, en forma conjunta, más el IVA que correspondiere (Ley XIII Nro. 4 y art. 59 Ley V. Nro. 90) , ello con cargo a su asistido en orden a las pautas establecidas en los artículos 240 y 242, inciso 3° del CPP y Ley XIII, Nro. Asimismo se imponen las costas del juicio al nombrado.

Por lo expuesto, RESUELVO:

1) **CONDENAR a E.I.A.D. DNI n°*******, cuyos datos personales obran en la presente sentencia, a la pena de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN EFECTIVA**, por ser autor materialmente responsable del delito de distribución de toda representación de un menor de 18 años dedicado a actividades sexuales explícitas, con fines predominantemente sexuales, agravado por tratarse de víctimas menores de 13 años, en carácter de autor (art. 128 1er y 5to del CP), ello en carácter de AUTOR. (art.45 CP)

2) **DISPONER el decomiso** de la CPU de propiedad de E.A. D., y de un Pendrive marca Kingston color x, facultando al MPF para su disposición, previa puesta del equipo a estado de fábrica, autorizando al personal del ETM de la Procuración General para llevar a cabo la diligencia, una vez que la causa quede firme (Cfr. Art. 23 del Código Penal).

3) **DISPONER** la inscripción en el Registro de Defensa de la Integridad Sexual (REDIS), de acuerdo a las pautas establecidas en la Ley XV – 11.

4) **IMPONER** las costas del juicio al nombrado, y **REGULAR** los honorarios de los Dres. P.A. y S.A. que han intervenido en la defensa del acusado, en la suma de sesenta (60) JUS, en forma conjunta (Cfr. Art. 240 inc. 3°, del Código Procesal Penal; y Ley XIII Nro 4) más el IVA que correspondiere (Ley XIII Nro. 4 y art. 59 Ley V. Nro. 90)

5) **FIRME** la presente, emplácese al condenado para que en el término de diez (10) días, haga efectiva la suma de pesos correspondiente en concepto de tasa de justicia (Cfr. Art. 6° Ley XXIV N° 13, modificado por Art. 100 de la Ley XXIV N° 71) haciéndole saber que de no abonarse en dicho plazo será intimado su cobro con una multa del 50% de la tasa omitida

6) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE** a las partes y firme, comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia y desé intervención al Juez de Ejecución Penal.

Número de registro digital 723/2024.-



060609-59516/157283-3



CVS: IgKNOxY26
<https://validar.juschubut.gov.ar/>
Poder Judicial del Chubut
Firmado digitalmente



PONCE Eve Anahi

